

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de : y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a Maria Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGANICO

de la Administracion económica provincial reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 9 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Art. 47. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados será desempeñado materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente el de visita de los Inspectores de la comprobacion administrativa, los registros de la Delegacion y los traslados de órdenes de carácter general, que serán llevados y ejecutados por las Secretarías de las Delegaciones.

Alas Administraciones correspondientes de la tramitacion de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota; de los de altas y bajas en las matriculas de contribucion industrial, y los de devolucion de ingresos indebidos aplicados á los presupuestos cuyo ejercicio se halle abierto; pero una vez resueltos por el Delegado previa la tramitacion de Reglamento, pasarán inmediatamente á la Intervencion, para que tome razon de ellos y haga los oportunos asientos de abono ó cargo en las cuentas corrientes de los conceptos de los presupuestos respectivos. La Intervencion ejercerá su accion fiscalizadora en los expedientes,

suspendiendo la toma de razon y haciendo las observaciones oportunas al Delegado si notase que no se habian aplicado las instrucciones, que se habian infringido los preceptos legales ó que no fuese procedente la resolucion acordada en ellos. Después de la toma de razon de estos expedientes volverán á las Administraciones que los hayan instruido.

Art. 48. La expedicion de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados, ó que resulten de de libros y antecedentes se verificará por el funcionario de categoria mas inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 49. Corresponde á las Intervenciones la redaccion de las cuentas de Gastos públicos, Operaciones del Tesoro y las relaciones mensuales de ingresos y pagos por todos conceptos, y á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos las cuentas de Rentas públicas, administracion de efectos estancados, cédulas personales, existencias á extinguir, las especiales de propiedades del Estado y los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos.

Art. 50. Luego que sean redactados por autorizados por la Intervencion los mandamientos de cargo por valores y operaciones del Tesoro y los de data que autoriza el Delegado, Ordenador de pagos, se pasarán á la Tesorería para tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. La Intervencion, de acuerdo con el Delegado, y en vista de la declaracion de los que ingresen fondos y de la clasificacion de las existencias en Tesorería respectivamente, expresarán en todo talon de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 51. La mision de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos que expidan los Administradores é Interventor y los de pago que autorice el Delegado-Ordenador debidamente intervenidos, haciéndolo

precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujecion á las mismas reglas los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Delegado el *páguese* y el *tomé razon* el Interventor de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervencion, y rendir la cuenta de Caja y las de operaciones de las sucursales de Depósitos y de la Deuda.

Corresponde tambien á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedicion y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad especial y las cuentas de este servicio.

Art. 52. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos de cargo y data, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor están expedidas las libranzas.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 27 á 40, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta; pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibí* el Tesorero, pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervencion de la Aduana un talon de cargo que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y después de tomada razon por la Intervencion

de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talon de cargo redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una caja, de la cual serán claveros el Administrador y el interventor de la misma Aduana.

Art. 54. Las dependencias de la Casa de Moneda se registrarán por las Ordenanzas especiales de este ramo; pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitacion de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los arts. 27 á 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado en Almaden continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio de 1869, modificado por el 20 de Octubre de 1874, en consideracion al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los artículos 27 á 40 y 42 á 52.

Art. 56. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricacion, á las facultativas del grabado de sellos y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinan á las labores, y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalizacion que en todos los actos de la Fábrica, debe ejercer el Interventor (hoy Contador),

serán los determinados en general en los artículos 27 á 52.

Art. 57. Las dependencias de las Fábricas de tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres; en el reconocimiento y admision de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las demás operaciones fabriles, observarán las reglas consignadas en los artículos 27 á 40 y 42 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 58. La Administracion de la Fábrica de sal de Torreveja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboracion. En todo lo demás se atenderá á las reglas generales que establecen los artículos 27 á 52.

Art. 59. Las Administraciones-Depositarias de partido funcionarán por delegacion de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 52 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de estancadas serán los necesarios para surtir á las expendedorías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al día la cuenta de almacén y de caja en los términos que les ordene la Intervencion de la provincia. Las administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del servicio del Giro mútuo del Tesoro, con estricta sujecion á las perscripciones de la instruccion de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1770; y órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarias del Tesoro se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer haciendo los pagos con arreglo á las órdenes del Delegado, y observando las reglas que en cuanto á la intervencion y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 50 á 152.

Art. 62. Los Administradores de loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta.

Art. 63. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda se presentarán con indice duplicado en que se haga constar en extracto la reclamacion de que se trate, el interesado que la promueva y la propuesta que haga la Administracion. Un ejemplar del indice con los expedientes de su referencia, quedará en poder de la Delegacion para la tramitacion que proceda, y el otro se devolverá á la Administracion de origen con la indicacion por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la Oficina de su cargo que requieran resolucion de dicha Autoridad en forma de expediente.

Capitulo III.

Personal.—Nombramientos, remociones, distribucion, deberes y atribuciones.

Art. 64. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 65. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas, las de Pro-

iedades é Impuestos, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas estancadas y las de Bienes nacionales serán fiscalizadas é intervenidas por el Interventor de la misma provincia.

Las demás dependencias serán fiscalizadas por el funcionario á quien se encomiende el cargo ó las atribuciones del Interventor.

Se exceptúan las Administraciones de Loterías, cuyos actos serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general del Estado presten servicio en la Direccion general de que dependa este ramo.

Art. 66. El delegado de cada provincia es el jefe de todas las dependencias de la Hacienda, del Cuerpo de Inspectores de la comprobacion administrativa y de los individuos del Cuerpo de Carabineros y Resguardos especiales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remocion corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 67. Los Interventores de las provincias, los Interventores ó Contadores de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas serán nombrados y removidos segun dispone la ley de 25 de Junio de 1870 por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 68. El nombramiento y la remocion de los Administradores de Contribuciones y Rentas y de los de Propiedades é Impuestos y el de los Tesoreros se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 69. Los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones y Tesorerías se nombrarán y removerán por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. El nombramiento y remocion de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Intervenciones, se hará, segun dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 71. Los aspirantes á Oficial, y los porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda serán nombrados y removidos en esta forma:

Los de todas las Intervenciones por el Interventor general.

Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é impuestos por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Los de las demás dependencias por los Directores generales de quienes dependan.

Art. 72. El nombramiento y remocion de los Secretarios de las Delegaciones de Hacienda se hará por el Ministro del ramo, á propuesta de los respectivos Delegados.

El nombramiento y remocion de los Escribientes y Ordenanzas de las Delegaciones corresponde á los Delegados de Hacienda.

Art. 73. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de Caja de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. Tambien corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remocion de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mútuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos oficiales de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 74. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias que constituyan cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sujecion á las leyes y reglamentos que rigieren sobre la materia.

(Se continuará.)

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

(Continuacion).

Art. 164. Si con el parecer de la respectiva Junta local se conformaran las partes interesadas, quedará terminada la cuestion, llevándose á efecto aquel como decision, y considerándose esta comparencia como un acto previo de avenencia.

Art. 165. Si las partes interesadas no se conformasen con el dictamen expresado, podrán entablar su reclamacion ante el Delegado de Hacienda de la provincia, anunciándolo en el momento de conocer el resultado del acto de comparencia, y presentando su escrito de reclamacion en el término de ocho dias; pero para que á la reclamacion del denunciado pueda dársele curso, será necesario que acompañe documento que acredite haber consignado en las arcas municipales, ó en las Cajas del Tesoro, el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado procedentes.

Art. 166. Si la reclamacion se anunciase y entablase por otro interesado que no sea el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito de la especie ó el importe de su valor, cuyo requisito se acreditará en el informe que se emita al cursar la reclamacion.

Art. 167. Pasada la instancia de la parte interesada al Negociado respectivo de la Administracion de Propiedades é Impuestos, el Administrador acordará en el término de tercero dia que se dé audiencia en el expediente al aprehendido á fin de que exponga lo que crea conveniente dentro del plazo de ocho dias, reclamando á la vez el acta y antecedentes del asunto al Alcalde, ó á la Administracion local de consumos, si no se hubiese remitido al cursar el escrito de reclamacion.

Art. 168. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y antecedentes del asunto, el Administrador de Propiedades é Impuestos propondrá acuerdo al Delegado de Hacienda en los primeros quince dias útiles.

Art. 169. La providencia del Delegado se notificará al Alcalde y á los reclamantes, advirtiéndoles que contra aquella pueden entablar recurso de apelacion ante el Ministerio de Hacienda dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion administrativa.

Art. 170. Si se interpusiese apelacion, no se devolverá la especie ó el valor de ésta que se hallase en depósito.

Art. 171. El expediente apelado, juntamente con el recurso si se presentase en la Administracion del

ramo ó en la Delegacion de Hacienda, se cursará á la Superioridad en el improrogable plazo de cinco dias.

La parte apelante podrá unir á la instancia los documentos que estime oportunos, debiendo el Delegado emitir su informe al verificar la remision.

Art. 172. Si las especies aprehendidas no fueran susceptibles de conservarse y los dueños no fuesen habidos, serán vendidos en subasta y su valor depositado hasta la resolucion del expediente.

Art. 173. La declaracion de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo. Prévia informacion verbal de los hechos se decidirá por la Administracion del impuesto; y si el interesado no se aviniese á dicha decision, podrá reclamar ante la Delegacion de Hacienda en el término de ocho dias.

Art. 174. Las penalidades á que se refieren los arts. 154, 155 y 156 se impondrán por la Administracion de Propiedades é Impuestos en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Los interesados podrán entablar reclamacion ante los Delegados de Hacienda, que resolverán en primera instancia.

Capitulo XIX.

Distribucion de multas.

Art. 175. El importe de la penalidad que se imponga por introduccion fraudulenta de especies, responde en primer término al pago de los derechos del Tesoro y recargos consiguientes. El remanente distribuidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Es pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometen en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez hechas las deducciones de que trata este artículo.

Art. 176. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán, á partes iguales, entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviera presente en el acto de la aprehension.

Art. 177. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se hallen abiertos el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre todos los individuos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los aduados verificados en todos los Fielatos.

Art. 178. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de dia ó de noche, en el radio y extraradio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre el Visitador, el Teniente ó Teniente-Visitadores, si los hubiese, y los aprehensores.

Art. 179. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales, entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 180. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 181. Incumbe a la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando la que corresponde a cada interesado, que firmará el recibo.

Art. 182. En las poblaciones arrendadas, y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán a su arbitrio del valor de las multas.

Capítulo XX.
Reconocimientos.

Art. 183. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de ellas, ni se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieran ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiere lugar.

Si dieran entrada a especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas a ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquellas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 184. Están sujetos a reconocimiento y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 185. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas, situados en el radio y extraradio de las poblaciones.

Art. 186. Los dependientes de la Administración de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio; pero no tienen derecho a introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospechas de fraude y con la debida autorización.

Art. 187. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 188. Los Alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados a prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde pueden hacerse.

Art. 189. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato de Autoridad competente, se solicitará éste previamente, y mientras se obtiene, se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

Capítulo XXI.
Encabezamientos.

Art. 190. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 191. Con arreglo á lo preceptado en el art. 5.º de la ley, es obligatorio para todas las poblaciones de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, el encabezamiento por sus especies de consumos.

Art. 192. Los Ayuntamientos de

las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo que acepten desde luego los cupos que les correspondan en la forma que determina el art. 2.º de la ley, con los aumentos que les señale la Administración por razón de consumos extraordinarios, usando de la facultad que le otorga el art. 3.º de la misma, podrán encabezarse con la Hacienda para administrar por sí el impuesto en las respectivas poblaciones.

Art. 193. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos expresados aceptarán ó rehusarán el encabezamiento que les resulte en la forma que determina el artículo anterior, dentro del preciso término de ocho días siguientes al en que la Administración les haya notificado el cupo que les corresponde.

Art. 194. Una vez aceptado por los Ayuntamientos de las capitales y tres puertos de que se trata el encabezamiento señalado en la forma determinada en los precedentes artículos, serán responsables del cupo correspondiente al año económico por el cual se hayan encabezado.

Art. 195. En el caso de no convenirles continuar con el encabezamiento, será necesario que con dos meses de anticipación, por lo menos, á la terminación del año económico participen por escrito á la Hacienda su desistimiento.

La Administración tendrá igual facultad cuando se proponga alterar los encabezamientos.

Cuando ni la Administración ni los Ayuntamientos de que se trata anuncien su desistimiento en la forma y términos expresados, se considerarán legalmente prorogados los encabezamientos por el año económico siguiente.

Art. 196. Los encabezamientos de las capitales de provincia y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo se aprobarán de Real orden, á propuesta de la Dirección general del ramo, y en igual forma se procederá para denunciarlos.

Art. 197. Los encabezamientos de las demás poblaciones no comprendidas en los precedentes artículos se fijarán con sujeción á las reglas contenidas en los artículos 5.º al 10 de la ley, verificándose estas operaciones por las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Para la aplicación de los derechos de tarifa á los cupos de las especies de carnes vacunas, lanares y cabrias y las de cerda, con objeto de determinar la cuantía del encabezamiento de cada pueblo, se tendrá en cuenta que el 75 por 100 de los cupos de especies que resulten en las respectivas localidades por el concepto de carnes vacunas, lanares y cabrias, será de estas en fresco, y el 25 por 100 restante en cecina ó saladas; y en cuanto á las de cerda el 20 por 100 en fresco y el 80 por 100 restante en salazon.

La graduación de los aguardientes y alcoholes para el mismo objeto se estimará por el término medio de 20 grados.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL
 para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)
 Tarifa segunda.
 Empresas periodísticas y otras análogas.

A. 58. Periódicos de anuncios so-

lamente.

Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	230
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	172
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	115
En las demás.	58

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 52 al 58 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicación la tiene.

Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultase insolvente, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Empresas varias.

59. Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada.

Pagará cada una aunque trabaje por temporada 230 pesetas.

A. 60. Empresarios de anuncios.

Pagarán:

	Pesetas.
En Madrid.	400
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	75
En las restantes.	50

A. 61. Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos, pagarán:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.	500
En las poblaciones que excedan de 30.000 habitantes.	200
En las demás poblaciones.	100

Espectadores y tratantes.

A. 62. Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	718
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril á una cuenca carbonífera.	448
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes.	184
En las demás.	126

63. Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo.)

Pagarán:

	Pesetas.
En Madrid.	550
En poblaciones que exce-	

dan de 40.000 habitantes.	350
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	270
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	175
En las demás poblaciones.	100

A. 64. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	530
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	346
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	288
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.	172
En las restantes.	104

(Se continuará.)

Ministerio de Fomento.

Dirección general de instrucción pública.

Segunda enseñanza.

Se hallan vacantes en los Institutos de Cáceres, Cuenca, Huesca, Lérida, Lugo, Pontevedra, Tarragona y Toledo las cátedras de Agricultura, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas la de Lérida; y de 3.000 las demás, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 24 años de edad y ser Ingeniero agrónomo ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de Físicas ó de Naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho cargo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

Se halla vacante en el Instituto de Sevilla la cátedra de Inglés, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento

de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

Núm. 164.

Diputacion provincial de Córdoba.

Nota de los precios medios señalados por la Comision permanente para la liquidacion y abono de los suministros que verifiquen los pueblos de esta provincia en el mes actual, con arreglo á la Instruccion de 9 de Agosto de 1877.

	Céntimos de peseta.
Racion de pan de 70 decágramos.	27
Id. de cebada de 6 9375 litros.	99
Id. de paja de 6 kilógramos.	19
Kilógramo de leña.	03
Id. de carbon.	09
Litro de aceite.	79

Córdoba 27 de Enero de 1882.—El Vicepresidente, Bartolomé Polo.

Núm. 167.

Comision permanente.

Penetrada esta Corporacion provincial de las ventajas y utilidad que habrá de reportar á todos el importante «Mapa geográfico» que de esta provincia ha hecho el entendido Inspector de primera enseñanza en la misma, Sr. D. Manuel Villegas, he dispuesto se recomiende por medio de este periódico oficial la adquisicion de dicho trabajo á todos los señores Alcaldes.

Córdoba 28 de Enero de 1882.—El Vicepresidente, Bartolomé Polo.

JUZGADOS.

Núm. 152

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Manuel Guillen y Linares, Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

cribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Doy fé: que en dicho Juzgado y con mi autorizacion se han seguido autos ordinarios á instancia del Procurador que fué de este Colegio don Ambrosio Crespo y Gomez, y hoy el de igual clase don José Vil anueva y Perez, en representacion de la señora doña Maria de la Concepcion Calderon y Arranz, en rebeldía de don Luis Aragonés ó Aragoneses, sus herederos y sucesores, sobre cancelacion de una hipoteca, existente en la hacienda denominada de los Cansinos; situada en término de esta ciudad, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con el pronunciamiento á la misma copiados á la letra, dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Córdoba á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno: el señor don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de ella, habiendo visto estos autos seguidos en rebeldía de don Luis Aragonés ó Aragoneses, sus herederos ó sucesores, á instancia del Procurador que fué de este Colegio don Ambrosio Crespo y Gomez y hoy don José Villanueva y Perez, en representacion de doña Maria de la Concepcion Calderon y Arranz, vecina de la villa y corte de Madrid, sobre cancelacion de una hipoteca de nueve mil novecientos ochenta y ocho reales, existente en una hacienda denominada de los Cansinos, término de esta ciudad; y

Fallo: que debo declarar y declarar prescrita la hipoteca constituida en veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y cuatro por don Antonio Valderrama sobre el capital de un censo de ciento veinte y un mil reales que afectaba unas casas en la calle de Gondomar, de esta capital, y el cortijo nombrado de los Cansinos, en este término, en garantía del pago de nueve mil novecientos ochenta y ocho reales, á don Luis Aragonés; expidiéndose el correspondiente mandamiento por duplicado al señor Registrador de la Propiedad de este partido; cuya sentencia se publicará en los estrados de este Juzgado en la forma prevenida en la ley, insertándose la cabeza y parte dispositiva de ella en el «Boletin oficial» de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid»; sin expresa condenacion de costas por ignorarse el paradero de los demandados, y no haber comparecido. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Gonzalez Perez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba, en la audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos Escribanos del Juzgado don Manuel Montes y Sanchez y don Antonio Ravé del Castillo. Córdoba diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Doy fé: Manuel Guillen y Linares, Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

ta y uno.—Doy fé: Manuel Guillen.

Lo relacionado mas por estenso consta de dichos autos y los insertos concuerdan á la letra con sus originales en los mismos á que me remito.

Y para que conste y se lleve á efecto su insercion en el «Boletin oficial» de esta provincia, libro el presente en Córdoba á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Manuel Guillen.—V. B.: El Juez de primera instancia, Gonzalez

Núm. 170.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Rafael Garcia Domenech, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades civiles como militares y á los agentes de policia judicial, se sirvan disponer ó llevar á efecto la práctica de las oportunas diligencias para la busca y ocupacion de las alhajas y objetos que á continuacion se expresan, que fueren sustraídos de la casa de Doña Ana Medina Esqueta, de esta vecindad, remitiéndolos á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encontraren si no justificasen su legitima adquisicion, pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo con ese motivo.

Dado en Montoro á veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Rafael G. Domenech.—El actuario, Juan Antonio de Lera.

Efectos robados.

Una capa de paño color café con embozos, el primero de lana e carnada y el segundo color de plomo.

Un pantalon de paño color oscuro á cuadros.

Una Virgen del Pilar, de plata, como de un decímetro de altura.

Un pañuelo grande y negro de raso con dibujo á rededor y fleco de enrejado.

Tres pares de pantalones, unos de elasticotin y otros azules con listas verdes y encarnadas.

Una mantilla de granadina de seda.

Un manton de merino negro de de ocho picos.

Una falda de raso de color de canela.

Un porta falda de lana color ceniza con adornos de trenzuela negra y blanca.

Un pañuelo bufanda de merino color café con listas verdes y de color de canela.

Ocho cubiertos de plata, algunos de ellos con las iniciales A. B. M. y otros con las de B. M.

Un rosario de oro con las cuentas de lo mismo.

Unos pendientes de plata con diamantes, compuestos de dos trozos, con una roseta arriba y otra abajo.

Unos zarcillos de oro con diamantes que se llaman por este pais costillones.

Cuatro sortijas antiguas de oro ancho de plata con diamantes, teniendo una de ellas tres diamantes separados, otra de ellas formando los diamantes un ramito, la tercera formaban los diamantes como una roseta y la cuarta lo mismo.

Dos capas de paño fino color paja con su esclavina y embozos de astracan color café y negro, siendo

las segundas vueltas de una de ellas de lana blanca á cuadros dorados color café y otros, y de la otra eran las segundas vueltas negras con listas doradas.

Un pañuelo de manila negro y liso bastante grande.

Un pañuelo de sarga blanco con cenefa azul, de la cabeza.

Cuatro rollos de lino de nueve varas cada uno y de anchura un poco menos de vara.

Dos sábanas de holanda con encaje de algodón por todo alrededor figurando ramos.

Un almohadon de holanda con encaje de hilo.

Una sábana de bretaña con arandela ó guarnicion de lo mismo.

Una camisa de señora, de holanda.

Cuatro pares de servilletas con iniciales las mas de A. M. y las otras de A. E.

Cuatro varas de crea ancha. Un pañuelo de manila negro con bordados de colores.

Una colcha de piqué blanco con fleco torcido y labrado.

Una cortina bordada blanca.

Y unos zarcillos de oro con cinco perlas.

Núm. 169.

Universidad literaria de Sevilla.

Negociado de Universidades. Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Clinica de Obstetricia, dotada con el sueldo anual de 3500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirujia, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.—Es copia: El Rector, Manuel Laraña.

Imp. del «Diario de Córdoba»